



## JUICIO EN LÍNEA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-511/2024

**PARTE ACTORA:** FELIPE DE  
JESÚS PÉREZ CORONEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** FERNANDO ARBALLO  
FLORES<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, ocho de agosto dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el acuerdo plenario pronunciado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado como **JDC-TP-27/2024**, para los efectos precisados en el presente fallo.

**Palabras clave:** *juicio en línea; firma electrónica firel; evidencia criptográfica; extemporaneidad; desechamiento.*

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de **Morena** publicó la Convocatoria al proceso de selección interno para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías, en los procesos electorales locales concurrentes relativos al 2023-2024.

**2. Registro.** El seis de diciembre siguiente, el actor presentó su solicitud de registro al proceso interno de selección como aspirante para la candidatura de una regiduría en Cajeme, Sonora, quedando registrado con el folio número **199655**.

**3. Acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.**

**3.1. Acuerdo General CG54/20254**, emitido el seis de marzo de dos mil veinticuatro, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**3.2. Acuerdo General CG81/2024**, pronunciado el tres de abril siguiente, por el que se cumplimentó el **acuerdo CG78/2024**, y se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentaron los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**4. Registro de candidato a presidencia municipal y planilla.** El cuatro de abril posterior, Carlos Javier Lamarque Cano acudió ante el Instituto Electoral local para registrarse como candidato a

la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora y, en ese mismo día, registró su planilla de síndico y regidores propietarios y suplentes, la cual fue aprobada el diecinueve de abril posterior por el propio instituto electoral.

**5. Queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.** Inconforme con el registro presentado por Carlos Javier Lamarque Cano, la parte actora presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la cual se registró con la clave **CNHJ-SON-429/2024**; y, mediante resolución de cinco de mayo siguiente, se declaró improcedente siendo notificada de ésta en la misma fecha.

**6. Juicio de la ciudadanía ante Sala Superior de este Tribunal Electoral.** Disconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía a través del sistema de juicio en línea ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se radicó y registró como **SUP-JDC-674/2024**; y, por acuerdo plenario de veintitrés de mayo del año en curso, se reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Sonora a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

**7. Acuerdo plenario impugnado.** En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora radicó y registró el juicio de la ciudadanía bajo la clave **JDC-TP-27/2024**; y, mediante acuerdo plenario de cinco de julio anterior, **desechó de plano** dicho medio de impugnación, al considerar que su presentación fue extemporánea.

**8. Juicio de la Ciudadanía.**

**a. Presentación, registro y turno.** Inconforme con la anterior actuación judicial, el once de julio pasado la parte actora presentó juicio de la ciudadanía a través del sistema de juicio en línea ante esta Sala Regional

y, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó registrarlo bajo la clave **SG-JDC-511/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su correspondiente sustanciación.

**b. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio en su Ponencia, se admitió a trámite y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano quien controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual se **desechó de plano** el juicio de la ciudadanía local que promovió ante dicha instancia jurisdiccional, entidad federativa y supuesto que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV; y, 180.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 9, 11, 19, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo General 3/2020 de la mencionada Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>2</sup>

## **SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En el juicio de la ciudadanía se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la ley de medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

**a. Forma.** El escrito de demanda se presentó a través de la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral, en la que consta el nombre de la parte actora, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, se exponen los hechos y los agravios que se considera causan perjuicio.

**b. Oportunidad.** Tomando en consideración que el presente requisito de procedibilidad se encuentra directamente relacionado con el estudio de fondo del asunto, su análisis se abordará, precisamente, dentro de dicho apartado a efecto de evitar una violación al principio de petición.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se encuentran plenamente satisfechos, toda vez que el actor está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, al ser parte actora en el juicio de la ciudadanía local que dio origen a la determinación aquí impugnada.

**d. Definitividad y firmeza.** Se colman tales requisitos, toda vez que no existe algún juicio o medio de impugnación a través del cual pueda impugnarse el acuerdo plenario recurrido previamente a acudir a esta instancia electoral federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley de medios de impugnación en materia electoral, lo conducente es estudiar los motivos de agravio expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

### **TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

La parte actora hace valer como motivos de inconformidad, los que se reseñan a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

En un inicio alega violación al principio de legalidad, congruencia y exhaustividad en las resoluciones.

Por otra parte, señala que el acuerdo impugnado le causa agravio, en lo particular, en la parte relativa a los antecedentes, en la que el Tribunal electoral señalado como responsable precisó, textualmente, lo siguiente:

“(...)

**XI. Juicio federal.** El diez de mayo, Felipe de Jesús Pérez Coronel presentó, mediante el sistema de juicio en línea, un juicio de la ciudadanía dirigido a Sala Superior en contra de la determinación de la CJHJ que declaró la improcedencia de su queja; el cual fue registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-674/2024.

(...).”

Precisa que la premisa anterior es incorrecta, porque la fecha de interposición del juicio de la ciudadanía fue a las **veintitrés horas con cincuenta y un minutos del nueve de mayo del presente año**, conforme al horario de la Ciudad de México, tal como puede apreciarse en la *hoja de firmantes* del medio de impugnación que interpuso.

Agrega que el anterior antecedente (XI) es falso porque se señala que la fecha de interposición del juicio de la ciudadanía fue el **diez de mayo pasado**, cuando en realidad la fecha de interposición ante la Sala Superior del Tribunal Electoral fue el **nueve de mayo**.

Acentúa que el error del órgano jurisdiccional señalado como responsable le causa un agravio directo al imposibilitar su acceso a una tutela judicial efectiva y al no haber analizado de manera integral los documentos oficiales remitidos por la Sala Superior.

Añade que el error radica principalmente en que el Tribunal electoral de origen no realizó un estudio exhaustivo de las fechas exactas de la interposición del juicio de la ciudadanía, esto es,

que únicamente se basó en la lectura de los antecedentes remitidos por la Sala Superior, quien considera también cometió un error desde la radicación en el expediente identificado bajo la clave **SUP-JDC-674/2024**, al considerar como fecha de presentación el **diez de mayo pasado**.

Señala que el error de ambos órganos jurisdiccionales radica en que existen dos momentos formales en la presentación del medio de impugnación, el primero, es la fecha de interposición y, el segundo, es la recepción electrónica de la interposición.

Destaca que el primero de los momentos procesales está comprobado que fue a las **veintitrés horas con cincuenta y un minutos del nueve de mayo del presente año** del horario de la Ciudad de México, tal como se puede comprobar de la correspondiente *hoja de firmantes*; y, que el segundo de esos momentos, esto es, la hora de recepción, fue a las **cero horas con trece minutos del diez de mayo posterior**.

Argumenta que en el presente caso se está ante una omisión procesal por parte del sistema electrónico de este Tribunal Electoral, en donde no se le puede responsabilizar por la presentación extemporánea del juicio de la ciudadanía, ya que fue presentado debidamente antes de las **cero horas del diez de mayo del año en curso**.

Concluye que, por los anteriores argumentos, la resolución impugnada le causa una grave violación a sus derechos político-electorales al negarse admitir el juicio de la ciudadanía, pues simple y llanamente se desechó por supuestamente haberse presentado el recurso legal de manera extemporánea, sin haber observado los anteriores detalles procesales, pues no se respetó la fecha de interposición que fue el **nueve de mayo pasado**, limitándose a determinar que el **diez de mayo siguiente** fue la



data de su presentación, cuando en realidad ésta corresponde únicamente a la fecha de recepción ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Manifiesta que el acuerdo impugnado le causa agravio porque se está violando de manera directa uno de los principios constitucionales de acceso a la justicia al privilegiar los formalismos técnicos sobre el derecho de la ciudadanía a que se les resuelvan sus controversias en materia electoral.

Finalmente, señala que le causa agravio el **considerando segundo** del acuerdo impugnado denominado **causal de improcedencia**, al determinar de manera ilegal la aplicación del artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, en relación con los diversos numerales 326 y 327, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues reitera que el medio de impugnación se interpuso en tiempo y forma a las **veintitrés horas con cincuenta y un minutos del nueve de mayo del presente año**, a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Los anteriores motivos de inconformidad son **fundados y suficientes** para **revocar** el acuerdo plenario impugnado para los efectos que más adelante se precisarán, supliendo desde luego en lo correspondiente, la deficiencia de tales agravios en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la ley de medios de impugnación en material electoral.

Se sostiene lo anterior, porque asiste la razón a la parte actora, debido a que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora incorrectamente **desechó de plano** el escrito de demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía local, pues según su

apreciación, dicho libelo se presentó de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,<sup>3</sup> para la presentación de tal medio de impugnación, no obstante que el recurso de referencia se presentó en tiempo y forma dentro de ese término legal.

Se explica.

Del contenido de la actuación judicial recurrida se advierte que el Tribunal electoral del conocimiento, en la parte relativa a los **antecedentes**, en particular en el punto registrado bajo el número **XI**, estableció que el **diez de mayo pasado** la parte actora presentó, mediante el sistema de juicio en línea, juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena**, en la que declaró improcedente la queja que previamente interpuso ante dicha instancia partidista.

Lo anterior se reiteró en la parte considerativa del propio acuerdo plenario correspondiente a la **causal de improcedencia** bajo el numeral **9**; posteriormente, precisó que el plazo de cuatro días que el artículo 326 de la ley en materia electoral estatal prevé para impugnar el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena**, había transcurrido del **seis al nueve de mayo del presente año**, por lo que a la fecha de presentación del escrito de demanda ante la Sala Superior, a saber, el **diez de mayo siguiente**, ya había fenecido dicho término, tomando en cuenta para ello, que como el asunto estaba

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 326.** Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

directamente relacionado con el recién proceso electoral, conforme a lo establecido en el diverso numeral 325 del invocado ordenamiento legal, debían tomarse en consideración como hábiles todos los días transcurridos entre dichas datas.

Concluyó en el sentido de que, ante la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,<sup>4</sup> por lo que procedía **desechar de plano** tal juicio de la ciudadanía.

Sin embargo, según se adelantó, la presentación del escrito de demanda relativo al juicio de la ciudadanía de origen se efectuó dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 326 de la legislación electoral estatal, pues como lo refiere la parte actora, dicho documento se presentó a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral a las **veintitrés horas con cincuenta y un minutos del nueve de mayo del presente año** conforme al horario de la Ciudad de México, tal y como se constata de la **evidencia criptográfica** (hoja de firmantes) que arroja como constancia el propio sistema de juicio en línea.

A efecto de explicar porqué se arriba a la anterior conclusión, se hace necesario traer a colación el contenido del **Acuerdo General 7/2020** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación, debido a que

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 328.** El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

**IV.** Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

(...).

el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía del cual emanó el acuerdo plenario impugnado, inicialmente se presentó ante la propia Sala Superior a través del sistema del juicio en línea.

De este modo, se tiene que el artículo 7 del referido **acuerdo general** prevé que, para todo medio de impugnación, comparecencia de terceros interesados o promoción electrónica, **el sistema generará inmediatamente una alerta electrónica.**

Además, establece que el acuse de recepción electrónico correspondiente deberá ser generado por la Sala o la autoridad u órgano responsable dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de que la persona que impugne tenga la certeza de que el medio de defensa y, en su caso, los anexos, han sido recibidos, **respetando, en todo momento, la fecha de envío de la documentación, para efecto de la oportunidad del medio de impugnación.**

El artículo 10 del **acuerdo general** de referencia preceptúa que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

Finalmente, el precepto 24 del **acuerdo general** de que se trata, dispone que la **interposición de los medios de impugnación a través del Sistema del Juicio en Línea se considerará realizada a partir de que se firma la demanda o el recurso correspondiente.**

Precisado lo anterior, como en el sistema del juicio en línea en materia electoral todos los documentos firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa; y, que la interposición de los

correspondientes medios de impugnación deberá considerarse realizada a partir de que se firma la demanda o el recurso correspondiente, es incuestionable que el escrito de demanda que dio inicio al juicio de la ciudadanía local, se presentó dentro del plazo legal que para la interposición de tal medio de impugnación establece el artículo 326 de la ley estatal en materia electoral.

Además de que, como se señaló, el artículo 7 de la invocada normativa interna, establece que en todo momento, deberá **respetarse la fecha de envío de la documentación, para efecto de la oportunidad del medio de impugnación.**

Ello se considera así, debido a que el Tribunal electoral del conocimiento precisó que el plazo para que la parte actora estuviera en aptitud de impugnar la resolución intrapartidista ahí controvertida transcurrió del **seis al nueve de mayo del presente año**, y como el escrito de demanda de que se trata se presentó, precisamente, siendo las **veintitrés horas con cincuenta y un minutos del nueve de mayo del año en curso** conforme al horario de la Ciudad de México, es evidente que su presentación se efectuó de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días a que hace referencia la ley local de la materia.

Además, debe tomarse en consideración que el huso horario en el Estado de Sonora, respecto al huso horario de la Ciudad de México, es de **una hora menos**, conforme a la Ley de los Usos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos, así como de los datos proporcionados en la página oficial del Centro Nacional de Metrología<sup>5</sup> (CENAM), en donde en el apartado relativo a la **hora oficial de los Estados Unidos Mexicanos**, se desprende que la

---

<sup>5</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: [https://www.cenam.mx/hora\\_oficial/Default2.aspx](https://www.cenam.mx/hora_oficial/Default2.aspx).

Ciudad de México tiene una hora adicional en comparación con el horario en el Estado de Sonora.

De este modo, realizando la conversión del horario con base en la fecha y hora de presentación del escrito de demanda registrados en el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, tal como se constata en la **evidencia criptográfica** (hoja de firmantes), es incuestionable que la parte actora presentó su medio de defensa siendo las **veintidós horas con cincuenta y un minutos del nueve de mayo pasado** conforme al uso horario en el Estado de Sonora; por tanto, es evidente su presentación de manera oportuna.

Resulta aplicable a lo anterior, por las razones que la informan, la Jurisprudencia registrada bajo la clave **1a./J. 43/2023 (11a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO”**<sup>6</sup>.

Por consiguiente, como el Tribunal Estatal Electoral de Sonora no lo consideró así, pues según se analizó, tomó como fecha de presentación del correspondiente escrito de demanda el **diez de mayo del año en curso**, determinando por consecuencia su extemporaneidad al haberse presentado fuera del plazo que la ley estatal de la materia prevé para la presentación oportuna de los juicios de la ciudadanía, es incontrovertible que se transgredió en perjuicio de la parte actora su derecho a la tutela

---

<sup>6</sup> Publicada en el Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 3802, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, relativo a la Undécima Época (registro digital 2026577).

jurisdiccional efectiva que prevé a su favor el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado el anterior criterio, se considera satisfecho el requisito de procedencia relativo a la **oportunidad** en el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se promovió de manera oportuna, ya que el acuerdo impugnado se notificó al actor el **siete de julio del presente año** y el escrito de demanda se presentó a través de la plataforma del juicio en línea a las **veintitrés horas con cuarenta y dos minutos del once de julio siguiente**, conforme al huso horario de la Ciudad de México, como puede constatarse de la evidencia criptográfica correspondiente que como constancia arroja el propio sistema; por tanto, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación de la resolución impugnada, tomando en consideración que el asunto del cual deriva está relacionado con el proceso electoral local en curso (2023-2024).

En las relatadas consideraciones, procede **revocar** el **acuerdo plenario materia de impugnación** para los efectos que se precisarán a continuación.

#### **QUINTO. EFECTOS.**

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitirá dentro del término improrrogable de **cinco días naturales**, una nueva resolución debidamente **fundada y motivada**, en la que con plenitud de jurisdicción deberá pronunciarse respecto a la substanciación del juicio de la ciudadanía materia de controversia, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sin que ello implique que en el caso no pueda actualizarse una causal de improcedencia diversa a la que fue materia de estudio en el acuerdo plenario impugnado.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, se deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, debiendo remitirse las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo plenario materia de impugnación, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas.*